

CTCP

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-029666

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	21 de diciembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-1155
Código referencia	O-1-350
Tema	Pago de la cesantía comercial

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Por favor tener en cuenta que las compañías pertenecen al Grupo 1, obligadas a aplicar las normas contables de ese grupo dentro de la legislación Colombiana. NIIF plenas.

El caso es el siguiente:

La compañía "F" tiene un contrato de concesión firmado con la compañía "S", desde 1986, es decir, hace 34 años, mediante el cual la Cía. "F" le otorgó al Concesionario (Cía. S) el derecho no exclusivo de vender bicicletas y repuestos de la Marca F (que pertenecen a la Cía. F).

En el contrato de Concesión se establecía expresamente que el mismo en ningún caso podría considerarse un contrato de mandato, de representación ni de agencia comercial, renunciando ambas partes a cualquier prestación derivada de estos tipos de contratos, durante la vigencia del contrato al igual que en el momento de terminación del mismo.

Las dos compañías (Cía. F y Cía. S) acuerdan terminar el contrato de concesión y llegan a un acuerdo sobre el monto del pago por la denominada cesantía comercial, calculada aplicando la ley comercial vigente en Colombia.

Lo anterior queda ratificado con la firma un contrato de terminación de la concesión y un pago único de la Cesantía comercial.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



La terminación de la concesión y pago de la cesantía comercial fueron realizados oportunamente, es decir ambas partes cumplieron a cabalidad con lo firmado.

Preguntas:

Desde el punto de vista de la compañía que terminó el contrato de concesión y pago la cesantía comercial (Cía. F)

- 1) ¿Cómo debe clasificarse el gasto en la entidad que pagó la Cesantía comercial (en este caso la Cía. F)? teniendo en cuenta que la entidad utiliza el método de la función de los gastos para la presentación del Estado de Resultados (del párrafo 103 de NIC 1.)
- 2) ¿Cómo presentaría el pago de la cesantía comercial utilizando el método de la naturaleza de los gastos del párrafo 102 de la NIC 1.)? Por favor suministrar ejemplos, con el fin de visualizar mejor ambos casos.
- 3) ¿Es posible presentar el pago de la cesantía comercial como un pago extraordinario? o definitivamente el concepto de Gastos o partidas extraordinarias no debería existir en aplicación del párrafo 87 de la NIC 1.
- 4) Una vez la compañía F (Cía. F) ha reconocido este primer pago de la cesantía comercial para finalizar el un contrato de concesión y teniendo en cuenta que tiene firmados otros contratos de concesión de igual o similar naturaleza desde hace varios años con otros Concesionarios. ¿Es necesario a la luz de la norma NIC 37 (norma de grupo 1) efectuar provisiones por este concepto que afecten el gasto de ahora en adelante en la compañía F (Cía. F)?
- 5) ¿es posible contabilizar el gasto de la cesantía comercial como otros gastos? Según la gráfica del párrafo 103 de la NIC 1
- 6) ¿Este gasto afectaría el cálculo del EBITDA? Desde el punto de vista del Concesionario quien en este caso recibe el pago por la cesantía comercial Compañía S.
- 7) ¿Cómo puede clasificarse este ingreso en el estado de resultados? Por favor dar ejemplo utilizando los dos métodos: el de naturaleza de gastos (párrafo 102 NIC 1) y el de la función de los gastos (párrafo 103 NIC 1).
- 8) ¿Puedo contabilizar este ingreso como otros ingresos? o ¿es obligatorio registrarlos como un Ingreso de Actividades ordinarias? (...)"

RESUMEN:

"Las Normas de Información Financiera vigentes en Colombia no exigen la presentación del EBITDA, y en caso de realizarse, debe indicarse claramente el procedimiento de cálculo"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

La cesantía comercial se define en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio y ocurre cuando el agente tiene derecho a recibir *"una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor¹"* o la indemnización pagada al agente cuando *"se revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada (...) como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato²"*.

De lo anterior se desprende que la cesantía comercial puede derivarse, por lo menos, de los siguientes escenarios:

- Escenario 1. Que se trate de una indemnización pagada al distribuidor o agente, y esta represente un gasto para quien paga dicho valor (debido que la entidad al realizar el pago no espera obtener un intangible identificado como una lista de clientes o intangibles sobre relaciones comerciales);
- Escenario 2. Que se trate de un pago por ceder el acuerdo con el distribuidor o agente sobre la distribución en una zona, lo que podría constituir un activo para el adquirente, en este caso un activo intangible (siempre que se pueda identificar un intangible y este cumpla los criterios de reconocimiento expuestos en la NIC 38);
- Escenario 3. Que se trate de una indemnización pagada por la adquirente en una transacción que cumpla la definición de una combinación de negocios, de conformidad con lo estipulado en la NIIF 3, en este caso se tratará como un intangible identificado separadamente de la plusvalía;

¹ Artículo 1324 del Código de Comercio

² Ibid.





¿Cómo debe clasificarse el gasto en la entidad que pagó la Cesantía comercial (en este caso la Cía. F)? teniendo en cuenta que la entidad utiliza el método de la función de los gastos para la presentación del Estado de Resultados (del párrafo 103 de NIC 1.)

¿Cómo presentaría el pago de la cesantía comercial utilizando el método de la naturaleza de los gastos del párrafo 102 de la NIC 1.)? Por favor suministrar ejemplos, con el fin de visualizar mejor ambos casos.

¿es posible contabilizar el gasto de la cesantía comercial como otros gastos? Según la gráfica del párrafo 103 de la NIC 1

Una vez la entidad realiza el pago por la cesantía comercial a su agente comercial, y entrega dicha representación a un tercero, o la explota de manera directa, la entidad deberá verificar si el valor pagado cumpliría los criterios de reconocimiento de un intangible descrito en el párrafo 21 de la NIC 38, de acuerdo con lo siguiente:

criterio	Comentario
¿Se trata de un recurso controlado por la entidad?	El control se expresa normalmente a través de derechos legales que pueden ser exigibles ante los tribunales (por ejemplo a través de un acuerdo entre las partes) (NIC 38.13).
¿Se espera obtener beneficios económicos en el futuro?	El criterio de reconocimiento relacionado con la capacidad de obtener beneficios económicos por parte de la entidad se considera siempre satisfecho cuando el intangible se ha adquirido de forma separada (NIC 38.25).
¿El activo es identificable?	Un activo es identificable si surge de un contrato o de un derecho de tipo legal (sin importar si esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos) (NIC 38.12(b))
¿Es de carácter no monetario?	Un activo no monetario, se trata de un activo diferente al efectivo, u otro activo por el que se vaya a recibir una cantidad fija o determinable de efectivo (NIC 38.8)
¿Carece de apariencia física?	La cesantía comercial no tiene forma física, sino que se genera por una relación contractual y lo establecido por la legislación.
¿Puede medirse fiablemente su costo?	Normalmente el costo corresponde al valor pagado a la entidad por concepto de cesantía comercial (NIC 38.25)

Por lo anterior la entidad utilizará su juicio profesional para determinar si el pago correspondiente a la cesantía comercial cumple los requisitos para considerarse un activo intangible, o en caso contrario se reconocerá como un gasto del periodo.





Si la entidad considera que el pago por la cesantía comercial debe afectar el resultado del periodo, entonces podrá presentarlo en el estado de resultados de acuerdo con lo siguiente:

- Método de la función de gastos. Se podría presentar como "otros gastos" o como un "gasto de administración". No obstante el presentarlo de una forma u otra es un tema de juicio profesional, el cual se ve afectado por el conocimiento del cliente y del sector donde se desempeña la entidad;
- Método de la naturaleza de los gastos. Se podría presentar (en caso de ser material) como un rubro separado, denominado pagos por cesantías comerciales u otro similar.

Una vez la compañía F (Cía. F) ha reconocido este primer pago de la cesantía comercial para finalizar el un contrato de concesión y teniendo en cuenta que tiene firmados otros contratos de concesión de igual o similar naturaleza desde hace varios años con otros Concesionarios. ¿Es necesario a la luz de la norma NIC 37 (norma de grupo 1) efectuar provisiones por este concepto que afecten el gasto de ahora en adelante en la compañía F (Cía. F)?

Para el reconocimiento de las provisiones deberá observarse si se cumplen los criterios descritos en la NIC 37 párrafo 14, esto es la entidad tenga una obligación presente, que sea probable que tenga que desprenderse de recursos económicos para cancelar dicha obligación, y que pueda hacerse una estimación fiable de la obligación.

En este caso, y teniendo en cuenta que la obligación de pagar un valor por cesantía comercial ocurre cuando la entidad toma voluntariamente la decisión de rescindir el contrato de concesión (suceso que da origen a la obligación), se causará tal obligación cuando ello ocurra, y no antes.

Por lo que la entidad puede evitar el desembolso de dichos pagos (por ejemplo no terminando los contratos de concesión), se puede determinar que no existe una obligación presente (NIC 37.19) y por lo tanto no procederá el reconocimiento de una provisión.

¿Este gasto afectaría el cálculo del EBITDA? Desde el punto de vista del Concesionario quien en este caso recibe el pago por la cesantía comercial Compañía "S".

Los temas de EBITDA no siguen reglas contables, es decir, el EBITDA es una medida no financiera para la cual las definiciones de sus parámetros no se encuentran especificados en las normas de información financiera.





Las Normas de Información Financiera vigentes en Colombia no exigen la presentación del EBITDA, y en caso de realizarse, debe indicarse claramente el procedimiento de cálculo.

¿Es posible presentar el pago de la cesantía comercial como un pago extraordinario? o definitivamente el concepto de Gastos o partidas extraordinarias no debería existir en aplicación del párrafo 87 de la NIC 1.

El párrafo 87 de NIC 1 prohíbe la presentación en el estado de resultado integral o en sus notas, un rubro denominado partidas extraordinarias.

¿Cómo puede clasificarse este ingreso en el estado de resultados? Por favor dar ejemplo utilizando los dos métodos: el de naturaleza de gastos (párrafo 102 NIC 1) y el de la función de los gastos (párrafo 103 NIC 1).

¿Puedo contabilizar este ingreso como otros ingresos? o ¿es obligatorio registrarlos como un Ingreso de Actividades ordinarias? (...)"

Este consejo considera que para la entidad que recibe el ingreso por cesantía comercial, lo podrá clasificar en el rubro de otros ingresos en cualquiera de los dos métodos, debido que el valor recibido no corresponde con una transacción relacionada con sus operaciones comerciales u ordinarias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCPC

Proyectó: Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García /Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña Bermudez

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20